

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-31-714-2011-00033-00
Accionante:	VEEDURÍA HORIZONTE NUEVO SOACHA
Accionado:	MUNICIPIO DE SOACHA, CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Asunto:	POPULAR

ANTECEDENTES

Ingresa el expediente al Despacho con informe del Comité de Verificación de la sentencia del 19 de mayo de 2015.

El Personero Delegado en Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca, pone en conocimiento que los miembros del comité se reunieron de manera virtual el 13 de agosto del año en curso, a la cual asistieron, la apoderada de la ANI, Ingeniero de la Interventoría – Proyecto Tercer Carril de la ANI, el Subdirector de la Interventoría Proyecto Tercer Carril de la ANI, el líder de Proyecto Tercer Carril de la ANI, líder proyecto Bosa-Granada-Girardot, el apoderado de la Concesión Autopista Bogotá-Girardot, y de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha y de la Veeduría Horizontes Nuevos.

Pone en conocimiento el informe rendido por la Veeduría Horizontes Nuevos, con el cual intervinieron cada uno de los involucrados dentro de la presente acción popular así:

La Agencia Nacional de Infraestructura manifestó que, dentro del marco de colaboración armónica con la administración municipal de Soacha, en el año 2017 se procedió con la ejecución de las obras, habilitando el ingreso y salida de vehículos del barrio la Despensa, así como se realizó la reconstrucción de los andenes y se ejecutó señalización, con lo cual consideran, se dio cumplimiento al 100% de las órdenes impartidas en el mencionado fallo.

Al respecto, la Veeduría manifestó que la única señalización existente era la del acceso al barrio (ingreso a la calle 12) y la de la Ciclo ruta, sin embargo, la ANI aclaró que el tema de la señalización es competencia del Municipio.

El apoderado de la Concesión Autopista Bogotá – Girardot señaló que la Concesión está en reorganización y se encuentra en una situación jurídica que impide disponer de recursos sin la autorización de la Superintendencia de Sociedades, entidad que previa consulta les manifestó que no había autorización para ejecutar ninguna actividad.

Puso en conocimiento que mediante sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se declaró la nulidad de la Resolución No. 633 del 28 de junio de 2004, por medio de la cual el Instituto Nacional de Concesiones hoy Agencia Nacional de Infraestructura, adjudicó la licitación INCO – 001/03, así como la nulidad del contrato de concesión GG – 040 -2004 suscrito entre INCO y la Concesión, fallo del cual se solicitó aclaración ante el Consejo de Estado, en cuanto a los efectos respecto de los procesos judiciales en curso, toda vez que está incluido el referido fallo de acción popular dentro de sus pasivos.

Por lo anterior, la ANI considera que antes de tomar alguna decisión, lo más prudente es esperar el pronunciamiento por parte del Consejo de Estado.

De otra parte, la Alcaldía Municipal de Soacha refirió que, en el convenio suscrito con la ANI, para el mantenimiento de la malla vial, incluido el tema propio del municipio, no hay claridad de qué calles ni en qué fechas se haría la intervención.

Finalmente, la Personería Municipal de Soacha indaga textualmente respecto de la Carrera 9 y 10, la Calle 13 entre carrera 9 y 10, y la Calle 12 entre carrera 7 y 12, a lo que la ANI refiere que, a través de informes y visita técnica, se evidenció que el estado del pavimento de la Carrera 11 era aceptable y reiteran que la reparación de las vías es competencia del municipio.

El día 14 de septiembre del año en curso, la Personería Municipal de Soacha y la Veeduría Horizontes Nuevos procedió a realizar visita en terreno en la Carrera 9 (hoy carrera 9A), 10 y 11, entre calles 12 (hoy 55) y 13 (hoy calle 56) observando que, respecto de las carreras 10 y 11, el estado de las mismas se encuentra indiscutiblemente deteriorado y por tanto se infiere el incumplimiento del fallo sobre las referidas vías.

En cuanto a la carrera 9 concluye que, si bien se evidencia la presencia de algunos huecos, el estado de la misma es aceptable.

De las conclusiones anteriormente referidas, concluye el juzgado que el numeral tercero del fallo del 19 de mayo de 2015 de segunda instancia, se encuentra cumplido, en tanto se verificó por el mencionado Comité la habilitación de ingreso y salida de vehículos al barrio la Despensa.

No así respecto de lo dispuesto en el numeral segundo, el cual, de acuerdo a lo manifestado anteriormente, no se ha cumplido en su totalidad; en consecuencia, requerirá i) a la ANI y a la Alcaldía Local de Soacha, para que alleguen el Convenio suscrito entre dichas entidades, para el mantenimiento de la malla vial, en

cumplimiento del numeral segundo de la sentencia de acción popular de la referencia del cual se hizo mención en la reunión del Comité de Verificación realizada el 13 de agosto de 2021; ii) así como se requerirá a la Concesión Autopista Bogotá – Girardot, para que adjunte la comunicación por medio de la cual la Superintendencia de Sociedades manifestó que no había autorización para ejecutar ninguna actividad respecto al cumplimiento del plurimencionado fallo de acción popular.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del fallo de 29 de agosto de 2014, adicionado mediante sentencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2015, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la ANI y a la Alcaldía Local de Soacha, para que alleguen el Convenio suscrito entre dichas entidades, relacionado con el mantenimiento de la malla vial, en cumplimiento del numeral segundo de la sentencia de acción popular de 29 de agosto de 2014, adicionada y modificada mediante sentencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2015, por las razones expuestas.

TERCERO: Requerir a la Concesión Autopista Bogotá – Girardot, para que se adjunte la comunicación por medio de la cual la Superintendencia de Sociedades manifestó que, no había autorización para ejecutar ninguna actividad respecto al cumplimiento del fallo de acción popular de 29 de agosto de 2014, adicionado y modificado mediante sentencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2015, por las razones expuestas.

Se concede a las entidades el término de diez (10) días para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia.

Se advierte que, para cualquier otra solicitud, memorial, recurso o similar, el correo de ingreso de memoriales, debe ser al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
2021becf4560af6c2c13cb6ceed6acb9c88650431735978b69ee5cf785208dc4
Documento generado en 19/10/2021 04:22:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00291-00
ACCIONANTE	JAVIER TOBO RODRIGUEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
ACCIÓN	TUTELA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera Subsección “A”, en providencia de 7 de octubre de 2021, en la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 6 de septiembre de 2021 y en su lugar señaló:

“(…) PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el seis (06) de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. En su lugar:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, a la vida digna, al mínimo vital, a la igualdad y a la estabilidad laboral reforzada del señor Ferney Martínez Fuentes.

SEGUNDO: ORDENAR al Ejército Nacional –Dirección de Personal, a través del Comandante de Personal, o de quien corresponda, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de este fallo, incorpore al demandante en uno de sus programas y en consecuencia, lo reubique en una actividad que pueda desempeñar, teniendo en cuenta su grado de escolaridad, habilidades y destrezas (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02a8eda75e086409b7896fdae5932bd49207bab3873da0819f1a3a87ce16567f

Documento generado en 19/10/2021 03:04:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00316-00
ACCIONANTE:	HORACIO JAVIER TREJOS RAMÍREZ
ACCIONADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL - CASUR
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 20 de septiembre de 2021, Horacio Javier Trejos Ramírez presentó acción de tutela en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, frente a cual este despacho mediante fallo de 28 de septiembre de 2021, resolvió:

*“(…) PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición del señor **HORACIO JAVIER TREJOS RAMÍREZ**, conforme las consideraciones expuestas.*

*SEGUNDO: ORDENAR al señor Brigadier General Nelson Ramírez Suárez, Director de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, o a quien haga sus veces, que dentro de cuarenta y ocho (48) horas, dé respuesta de fondo y conforme a lo solicitado en los numerales 1.4 y 1.5 de la solicitud elevada por el actor el 20 de agosto de 2021, remitiendo en debida forma, copia de los oficios u órdenes judiciales en virtud de los cuales se efectuaron los embargos o adiciones en la asignación mensual de retiro que devenga el accionante. Situación que deberá acreditar a este Despacho (...).”*

El 12 de octubre de 2021, el accionante informó que la entidad accionada no ha dado respuesta efectiva a la petición elevada por el accionante el 20 de agosto de 2021.

En providencia de 13 de octubre de 2021, se requirió al señor Brigadier General Nelson Ramírez Suárez, Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, como responsable directo del cumplimiento del fallo de tutela, para se pronunciara sobre los hechos que originaron el presente trámite e informe su correo electrónico institucional autorizado para recibir notificaciones judiciales.

La entidad accionada guardó silencio sobre este trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias está comprendido en el núcleo esencial de la

garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia produzcan los efectos para los que están destinadas.

En el caso que nos ocupa, este trámite constitucional tiene como propósito el efectivo cumplimiento de la sentencia emitida por este Despacho el 28 de septiembre de 2021, por medio del cual, se amparó el derecho de petición del accionante y se ordenó a la entidad accionada contestar los numerales 1.4 y 1.5 de la petición elevada por el actor el 20 de agosto de 2021.

En tanto la entidad accionada no dio respuesta al requerimiento emitido por este Despacho ni se acreditó el cumplimiento de la orden judicial emitida en sentencia de 28 de septiembre de 2021, se **ABRIRÁ** el incidente de desacato en contra del Brigadier General Nelson Ramírez Suárez, Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, como responsable directo del cumplimiento del fallo de tutela, quien en el término de tres (3) días, deberá pronunciarse de los hechos que originaron esta acción, solicitar y aportar las pruebas que considere necesarias en este trámite incidental.

Así mismo, deberá informar su correo electrónico institucional autorizado para recibir notificaciones judiciales.

Con fundamento a lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra del Brigadier General Nelson Ramírez Suárez, Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

SEGUNDO: REQUERIR al Brigadier General Nelson Ramírez Suárez, Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que en el término de tres (3) días, se pronuncie sobre los hechos que generaron esta acción, acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 28 de septiembre de 2021 e informe su correo electrónico institucional autorizado para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e81a62f79b25dd9d9053bdaf63ed6a106808decbe113236d5ab6ff20bd9da513

Documento generado en 19/10/2021 03:04:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00348-00
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER LINARES CANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN	TUTELA

Jorge Eliecer Linares Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.030.889, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Jorge Eliecer Linares Cano**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.030.889 contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, mediante correo electrónico, al Director de Sanidad de la Policía Nacional, Manuel Antonio Vásquez Prada, o a quien haga sus veces, enviándole copia del escrito de tutela y de sus anexos, advirtiéndole que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, presente un informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remita la documentación que repose en los archivos de la entidad.

Indíqueseles que, en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

f5301fe2ae22a243bd294ccdaaffcd919d47e45b13b00afe342322d11e96457a4

Documento generado en 19/10/2021 03:04:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>